



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2004- 00052-00

Villavicencio (Meta), once (11) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 16 de febrero del 2004, se libro mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diecisiete (17) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 32. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

859caf2c2b11ba7fdf89a6f9dee9adfe203bd15f1b74a995f264792738a7342b

Documento generado en 10/06/2021 07:36:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2004- 00359-00

Villavicencio (Meta), once (11) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 13 de julio del 2004, se libro mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de dieciséis (16) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comentario.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 32. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1103615a13dbf158ebae56b68aeb32501d34c31922952be8330daa907441c497

Documento generado en 10/06/2021 07:36:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2004- 00514-00

Villavicencio (Meta), once (11) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 20 de agosto del 2004, se libro mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de dieciséis (16) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 32. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff1f4de1e4fb2c9516926385250d0ce94d0d823f9d17bf8e4849d2a48f1436f

Documento generado en 10/06/2021 07:36:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2004- 00515-00

Villavicencio (Meta), once (11) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 27 de agosto del 2004, se libro mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de dieciséis (16) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 32. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acd264f016042ffed464dabfbefbacf1b3283e5faa6c9b01b2dc0e1bdf7d9ed29

Documento generado en 10/06/2021 07:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2004- 00533-00

Villavicencio (Meta), once (11) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 28 de septiembre del 2004, se libro mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diecisiete (17) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comentario.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 32. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f57cfe31b7c2b7c16cb6f6ec104a8460777a4ca1cf1ea8d28abe472ef08240

Documento generado en 10/06/2021 07:36:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2004- 00565-00

Villavicencio (Meta), once (11) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 25 de octubre del 2004, se libro mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de dieciséis (16) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comentario.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 32. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71fedca6c07ecedf39871f406ce00f9b4ee7be5c763267192c5a24305f56ca38

Documento generado en 10/06/2021 07:36:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2004- 00566-00

Villavicencio (Meta), once (11) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 20 de enero del 2005, se libro mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de dieciséis (16) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comentario.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 32. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab05242655e79b41d4bb1f7e4c05eb28218005520e42a348a2d678a6f342d3d

Documento generado en 10/06/2021 07:36:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2004- 00611-00

Villavicencio (Meta), once (11) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 26 de noviembre del 2005, se confirmo la sentencia proferida el pasado 15 de Julio del 2005. El 28 de agosto del 2006, se libro mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de catorce (14) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comentario.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 32. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61144fb475f5baf5edcedf2f3152481045b9b5b5b1eae52deb8491868b6e020

Documento generado en 10/06/2021 07:36:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005- 00026-00

Villavicencio (Meta), once (11) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 31 de enero del 2005, se libro mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de dieciséis (16) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 32. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e1d02f7eeb2c0abca56db8aa3415c35729ac1125839ba77ecfee67ba0a11de3

Documento generado en 10/06/2021 07:36:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005- 00588-00

Villavicencio (Meta), once (11) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 6 de octubre del 2006, se libro mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de catorce (14) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 32. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6fb8d1732f9e60fc8be30acef97a24e4dd5f4cec0a3a061ee09ec7cee016942

Documento generado en 10/06/2021 07:36:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 11 de junio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00618 00

Aparece programada la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la hora de las 11:00 de la mañana del 21 de junio de la presente anualidad, la que estima el Despacho no se puede adelantar, debido a que el momento de realizar el control de legalidad de lo actuado de la forma prevista en el artículo 48 ibidem, en armonía con el artículo 132 del Código General del Proceso, se puede establecer que los demandados Paula Andrea Sanclemente y Nelson López, estando representados por Defensor de Oficio (curador ad litem), notificado del auto admisorio de la demanda guardó silencio sin ejercer el derecho de contradicción y de defensa (técnica) de sus representados, por ahí quedando desprovistos de un debido proceso.

Sobre el particular, es de memorar, que el «curador ad litem» y el «apoderado de pobre» son instituciones que se enmarcan en la función social de solidaridad que pregona la vocación de la abogacía, dentro de la que se encuentra desarrollar una defensa técnica de forzosa aceptación y desempeño, de la que el designado solo se podrá excusar si acredita que está inmerso en alguno de las causales que contiene la Ley 1123 de 2007 para tal tipo de encargos y el límite máximo de 5 procesos en los que funja con cualquiera de esas dos condiciones, ante cualquier autoridad del país.

Al respecto en providencia STL4751 de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó: *«... sea lo primero indicar que el abogado tiene una función social que conlleva a ciertas responsabilidades, por lo que según el numeral 12 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, su actividad se encuentra sometida al cumplimiento de deberes, entre ellos, la de mantener "en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan".*

...

«... el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, prevé "la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De esta manera, se tiene que la designación como curador ad litem es de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse del mismo cuando se cumple alguno de los presupuestos consagrados en el artículo transcrito".

Cuando nos referimos al derecho fundamental de defensa técnica, partimos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia,

consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe aplicarse y respetarse tanto en las actuaciones judiciales como administrativas.

A su vez el debido proceso está conformado por una serie de garantías que el constituyente relaciona en la disposición antes citada, dentro de las cuales se encuentra el “derecho de defensa”, que a su vez comprende, entre otros, los siguientes derechos de consagración constitucional: a) Ser asistido por un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; b) Presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; c) Impugnar la sentencia condenatoria.

En cuanto a la **defensa técnica**, hace referencia al derecho que tiene el demandado de escoger o designar a su propio defensor, o en su defecto a ser representado por uno de oficio provisto por el mismo Estado y denominado “defensor de oficio”, con lo cual se garantiza se encuentre representado por una persona con un nivel básico de formación jurídica, pues su ausencia generaría nulidad sin posibilidad de ser saneada por vulneración al derecho de defensa.

La defensa técnica debe ser ininterrumpida y por lo tanto, debe estar presente durante el trámite del proceso como en el juzgamiento de acuerdo al precepto constitucional que la consagra como garantía del debido proceso, esto es, el art. 29 de la C.P.

En esas condiciones, teniendo en cuenta que notificado el abogado doctor Néstor Julián Botia Benavides, curador ad litem de los demandados, del contenido del auto admisorio de la demanda el 18 de diciembre de 2019, sin pronunciamiento alguno dejando de cumplir con el encargo, se dispone relevarlo del cargo y, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del I C.G.P. se ordena compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para lo de su competencia.

Como consecuencia de lo anterior, se designa en su reemplazo al abogado Alberto Ávila Reyes, en calidad de curador ad litem de los demandados, acorde a las precisiones expuestas en el proveído, con quien aceptado el cargo se llevara adelante la notificación del auto admisorio de la demanda y poder seguir el curso normal del asunto.

Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 15 de junio de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 32 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5654f6a99e949ba9e64f11c925d07161980575442f8f6a004f8b491cddd21
57b**

Documento generado en 10/06/2021 07:38:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 4105 001 2018 00736 01

Villavicencio, Meta, 11 de junio de 2021

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por la Fundación Social Creciendo, el Municipio de Villavicencio y, la llamada en garantía, Seguros del Estado SA, respecto de la sentencia de 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, en el proceso de la referencia, formulado por Rosalba Guayabo.

Antecedentes

1. El 22 de mayo de 2018¹ Rosalba Guayabo presentó demanda ordinaria laboral contra Fundación Nueva Vida para un País Libre y Fundación Social Creciendo, integrantes de la Unión Temporal Villavicencio Mayor, solidariamente convocó al Municipio de Villavicencio, quién llamó en garantía a Seguros del Estado SA. Las únicas pretensiones de índole pecuniario que formuló la actora fueron las concernientes al reclamo del salario de dos días de octubre y diciembre de 2017, a razón de \$59.880 diarios, el auxilio de cesantía, interés a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la sanción moratoria reglada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y los aportes al sistema de seguridad social que canceló; estimó su cuantía en una suma inferior a 20 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

2. Realizadas las operaciones aritméticas respecto de esos conceptos, se evidencia que para el día en que se radicó el libelo (22 de mayo de 2018), las súplicas eran del orden de \$12'007.239 cantidad inferior a 20 SMMLV, que para el 2018 ascendía a \$15'624.840.

¹Fl.52 C.1



3. La demanda fue admitida, el 22 de abril de 2019, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, quién asumió el caso y le asignó el trámite de única instancia en razón al monto del *petitum* (fl.66, C.1).

4. Notificados los demandados, la llamada en garantía y agotado el trámite respectivo, el 25 de febrero de 2021, la *a quo* dictó sentencia en la que, entre otras cosas, resolvió:

«QUINTO: CONDENAR a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO a pagar a favor del demandante ROSLABA GUAYAVO los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Salarios \$1.796.400
Cesantías \$304.390
Intereses a las Cesantías \$6.189
Prima de Servicios \$304.390
Vacaciones \$152.195

SEXTO: CONDENAR a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO al pago de la suma diaria de \$59.880, a favor del demandante MARIO WILLIAM GONZÁLEZ LÓPEZ por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, partir del 31 de diciembre de 2017, hasta por veinticuatro (24) meses, esto es, hasta el 30 de diciembre de 2019, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), 31 de diciembre de 2019, los integrantes de la Unión Temporal demandada deberán pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto es, salarios, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.

SÉPTIMO: CONDENAR a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO, a pagar a la señora ROSALBA GUAYABO, las siguientes sumas: \$66.912 por concepto de devolución de aportes a salud, y \$19.200 por concepto de ARL.

OCTAVO: CONDENAR a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO a pagar los correspondientes aportes a Pensión causados durante la vigencia del contrato de trabajo, esto es, del 30 de octubre de 2017 al 30 de diciembre de la misma anualidad en el fondo al que se encuentre afiliado la demandante, y teniendo como IBC el salario devengado por la trabajadora que ascendía a \$1'796.400»

(...)



DÉCIMO: DECLARAR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, solidariamente responsable de cada una de las condenas impuestas en contra de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR a la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., con cargo a la Póliza No. 33-44-101161259, a pagar al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, los valores por los cuales resultó condenada en este proceso, dentro de los límites económicos de los amparos que prevé la misma, que asciende a \$121.481.550, por todo el personal empleado en virtud del Contrato No. 1242 de 2017; excepto la devolución y los aportes al SGSS, pues no se encuentra dentro de sus coberturas.

DÉCIMO TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO, vencidos en juicio y a favor de la demandante ROSALBA GUAYABO. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.112.640, atendiendo los parámetros establecidos en el ordinal 1. a) del artículo 5o del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. »

5. Tras ser comunicada esa decisión, en estrados, la Fundación Social Creciendo y el Municipio de Villavicencio, apelaron con estribo en que la condena excede el valor que podía ser reconocido en razón al trámite impartido al asunto, variando la cuantía y, por tanto, habilitando la doble instancia; en apoyo de su tesis la aludida entidad citó la sentencia STL2288-2020, con fundamento en la cual Seguros del Estado SA también formuló recurso de apelación.

6. La servidora, en aras de garantizar la doble instancia y con base en la providencia SCL STL 2288 de 2020, concedió los recursos de apelación, teniendo en cuenta que la condena impuesta superó los 20 SMMLV.

CONSIDERACIONES

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales es la atribución que otorga la ley a cada funcionario para conocer y decidir determinados asuntos, con exclusión o preferencia respecto de otros jueces o tribunales de la misma especialidad; no es más que el grado o la porción de jurisdicción que corresponde a cada administrador de justicia; «la competencia -nos dice el profesor LUIS MATTIROLO- es la medida como se distribuye la jurisdicción



entre las diferentes autoridades judiciales. (...) Y ROCCO expresa que la competencia no es otra cosa que la parte del poder jurisdiccional que corresponde en concreto a cada oficina u órgano»²

Esa distribución de la competencia se hace a través de los consabidos factores que la determinan, así: **objetivo**, «(...) que toma en consideración dos aspectos a saber: a) la naturaleza de la relación jurídico material contenida en la pretensión, que se conoce como competencia en razón de la materia (...) b) el valor del bien u objeto sobre el cual recae la relación jurídica cuyo reconocimiento se pide en la demanda»³; **subjetivo**, «(...) determina la competencia de acuerdo a las personas que intervengan como partes en el proceso (...)»⁴; **territorial**, «se relaciona con el espacio en el cual el funcionario judicial ejerce sus funciones. (...) Para establecer el factor territorial se acude al fuero, que es el lugar donde corresponde demandar o juzgar a una persona»⁵; **funcional**, «se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón a que su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así tenemos los jueces de primera y segunda instancia. (...)»⁶ y **conexidad** «(...) se funda en que varias pretensiones, que tienen elementos comunes cuyo conocimiento corresponde a diversos funcionarios, puedan acumularse y tramitarse en un mismo proceso, cuya competencia reside en el juez facultado para conocer la de mayor categoría o valor.»⁷

Según lo prevén los artículos 16 y 138 Código General del Proceso⁸, la competencia por los factores objetivo, territorial y de conexidad es relativa o prorrogable, ello quiere decir que si no se reclama en tiempo⁹ el juez deberá continuar conociendo del proceso, a pesar que, en principio, no tenía

² Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, edición 2da, pág. 115

³ Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, T.I, pág. 215-216.

⁴ ídem

⁵ *ejusdem*

⁶ Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, edición 2da, pág. 117

⁷ Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, T.I, pág. 218

⁸ Aplicables a los asuntos del trabajo, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

⁹ Numeral 1º del artículo 100, inciso 2 del artículo 134, inciso 2 y 3 del artículo 135 del CGP



el atributo para ello; mientras que, tratándose del subjetivo y funcional la competencia es absoluta e improrrogable, de ahí que «(...) *los particulares no pueden, ni aun poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de un juez diferente.*¹⁰», en consecuencia, al declararse, de oficio o a instancias de parte, el proceso debe ser enviado, de inmediato, al juez competente, quién conservará la validez de lo actuado previo a la declaratoria de falta de competencia, con excepción de la sentencia que se hubiere proferido, pues, en todo caso, será nula.

La regla general de competencia para los jueces laborales, de acuerdo al factor objetivo, está contemplada en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo tenor dispone: «*los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (...) conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*»; luego, el conocimiento de los asuntos que superen el referido umbral fue diferido por la ley a los Jueces Laborales del Circuito, quienes deben impartirles el trámite previsto, en los artículos 74 a 80 *ídem*, para los procesos de primera instancia.

Resulta menester destacar que, atendiendo lo reglado en el numeral 10º del artículo 25 *ibídem* y 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, **la competencia en razón de la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda**; sin embargo, dicha atribución puede variar sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, en los eventos que contempla el inciso 21 del artículo 27 *ejusdem*, esto es, «*por causa de la reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas*»; adicionalmente, por vía jurisprudencial, concretamente en CSJ STL16465-2019 y STL5848-2019, se admitió como una especie de alteración de la competencia la corrección que hace el juez al calificar el líbello, cuando evidencia que en él se cuantificaron de forma errada las súplicas formuladas.

¹⁰ Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, edición 2da, pág. 121



2. En este evento, se impone señalar que, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 25 de febrero de 2021, dictada en el asunto de la referencia por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, **es improcedente porque se trata de un proceso de única instancia**, sobre el que no procede el aludido medio de impugnación, conforme se pasa a explicar:

El precursor cuantificó, en la demanda, el valor de sus pretensiones en una suma inferior a 20 SMMLV, sin que se equivocara al hacerlo porque los conceptos reclamados lejos estaban de alcanzar dicho límite económico; luego, fue ese el parámetro que tuvo en cuenta la juzgadora para asumir el proceso e impartirle el trámite a seguir, que, como lo indicó en su momento, era de única instancia, al tenor de lo previsto en el artículo 12 *in fine* del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, en la sentencia que definió la *lid*, ese estrado condenó a las convocadas a pagar una cantidad superior a 20 SMMLV, sin que ello implicara una alteración de la competencia en razón a la cuantía, pues, como ya se explicó, esto solo se da en las circunstancias contempladas en el inciso 2º del artículo 27 del Código General del Proceso y, según se coligió en CSJ STL16465-2019 y STL5848-2019, cuando el juez al calificar la demanda establece que hay discordancia entre la cuantía indicada por el actor y la que, para ese momento, corresponde realmente al valor de sus pedimentos.

Es ahí, en esa fase inicial del proceso, en que puede el juzgador encontrar alterada la competencia, no cuando ese valor se incrementa en razón al tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y el proferimiento de la sentencia, porque esta última circunstancia no está prevista en la ley procesal como motivo de alteración de la atribución en razón a la cuantía y eso se explica porque es apenas natural que en asuntos de contenido patrimonial, como el que ocupa nuestro estudio, existan



obligaciones que se acrecientan con el pasar del tiempo, *verbigracia*, la sanción moratoria contemplada artículo 65 de la Codificación Sustantiva Laboral.

Por tanto, como en este caso se demarcó en el auto admisorio con acierto la competencia, no había razón para, a último momento, y en atención a las condenas impuestas en la sentencia, variar el trámite del proceso, so pena de garantizar la doble instancia, comoquiera que el impartido al momento de admitir la demanda estuvo acorde con las reglas de competencia dispuestas en los ya referidos preceptos adjetivos, particularmente en lo que respecta a la cuantía, pues avalar esta tesis implica desconocer el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, «*que es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla.*¹¹»

Ahora bien, aunque la juzgadora se apoyó en CSJ SL2288-2020, lo cierto es que tal decisión, emitida en un asunto de tutela, tiene efectos *inter partes*, no *erga omnes*. Adicionalmente, en dicha providencia esa Corporación tuvo en cuenta lo expuesto en CSJ STL5848-2019, reiterado en CSJ SL16465-2019, **en donde se modificó la línea que venía aplicando la Colegiatura**, desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, pues vio la necesidad de «**rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación**» (negritas y subrayado fuera del texto original).

¹¹ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Derecho Tomo I, editorial Dike 1987, pág. 136.



Para, en su lugar, advertir que se «(...) impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben **cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda**, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.» (negritas y subrayado fuera del texto original); cumple destacar que esto acontece cuando el funcionario judicial al calificar la demanda encuentra que no hay concordancia entre la cuantía determinada por el gestor del trámite y la que, para ese momento, en realidad corresponde al monto de las súplicas patrimoniales formuladas en el líbelo o, cuando por vía de excepción previa, le es puesto en evidencia.

De lo anterior se infiere que, aunque en la providencia STL2288-2020, la Sala dijo seguir la variación jurisprudencial hecha en 2019, lo cierto es que no cimentó su conclusión sobre esos precedentes en los que finalmente se concluyó que cuando el juez, **al calificar la demanda**, le asigna al proceso el trámite de única instancia, siendo que para ese momento y, en razón a la cuantía de las pretensiones, ha debido impartirle uno de primera instancia, incurre en falta de competencia por el factor funcional, que, conforme a los arts. 16 y 138 del Código General del Proceso, es improrrogable y, por ende, declarable en cualquier etapa del proceso, haya o no sentencia, a petición de parte o, de ser el caso, de oficio, **evento en el que se invalidará solamente la sentencia y lo actuado con posterioridad a ella y se remitirá el asunto al juez con atribución para que dicte el fallo que corresponda y continúe con el trámite del proceso**, sin que allí, por ningún lado, se haya dicho que ante una situación de esas el Juez de Pequeñas Causas Laborales deba conceder un recurso de apelación, pues, en definitiva, esa solución no resulta viable porque ese medio de impugnación es impropio y ajeno a esas



células judiciales, que, por disposición legal, solo conocen negocios de única instancia, no susceptibles de ser controvertidos a través de la alzada.

3. Ante tal panorama y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedencia del recurso de apelación únicamente contra las sentencias de primera instancia, se declarará inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el fallo de 25 de febrero de 2021, dictado en el presente asunto de única instancia y, por tanto, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo y competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Social Creciendo, el Municipio de Villavicencio y Seguros del Estado SA contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

TERCERO: Disponer que se efectúen las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de junio de 2021** por anotación en estado electrónico **Nº 32**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf8e08a51528f0c23dc304b15e465b7c729f88d349bde8f3b26fa2f2c7ca1
bcc**

Documento generado en 10/06/2021 07:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 11 de junio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00154 00

Dentro del presente asunto encuentra programada para la hora de las 2:30 de la jornada de la tarde, del día 25 de junio del año en curso, la audiencia de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que estima el Despacho no se pueda llevar adelante al no poder dictar sentencia definitiva, por cuanto se encuentra pendiente decisión del superior que puede influir en el fallo de esta instancia.

En esas condiciones, se dispone a aplazar la audiencia para la que se determinará un nuevo día y hora, una vez recibidas las diligencias que se encuentran en apelación en segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 15 de junio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 32 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7711b259ff794e0daa33737e245339c7f448f89fe5ba5e0f11233740efd29e
eb**

Documento generado en 10/06/2021 07:38:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00152 00

Villavicencio, Meta, 11 de junio de 2021

I. El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, al encontrar que la suma de las pretensiones, para el momento de la presentación del libelo, superaba los veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que fue corroborada por esta judicatura; por ende, se avoca el conocimiento del presente asunto y, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se ordena impartir el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

II. Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, se hace necesario hacer un control de legalidad **para dejar sin efecto** el auto proferido en la diligencia del 22 de mayo de 2018, en el que se ordenó vincular como **litis consorte necesario al Conjunto Residencial Balcones de Toledo, Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo SAS y Servicios Generales Golat Ltda**, junto con todas las providencias que se emitieron en cumplimiento de la referida directriz y las actuaciones que se desplegaron para acatarla.

Lo anterior porque no se erigió una sola súplica contra las referidas personas jurídicas, la decisión que zanje la disputa en nada afectará sus intereses y resulta posible decidir de mérito sin su comparecencia, pues no existe una relación jurídico procesal inescindible entre la demandada y las vinculadas, quienes en forma alguna resultan *litis* consortes necesarias en el proceso de la referencia.

III. Así las cosas, se convoca a las partes para continuar con la audiencia de trámite contemplada en el artículo 77 Código Procesal del Trabajo y de la

¹ Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Seguridad Social y para llevar a cabo la de trámite y **de juzgamiento** prevista en el artículo 80 *ejusdem*, por lo que se agotarán las etapas procesales de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que tendrán lugar de forma concentrada el Veintiseis (26) de noviembre** de 2021, a las 9:00 a.m., como quiera que las demás etapas procesales fueron evacuadas por la *ad quem*, actuaciones que en acatamiento de lo previsto en el inciso 2 *in fine* del artículo 16 del Código General del Proceso, conservan plena validez.

Se advierte la diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que, en la referida calenda, **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden.** Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

De otra parte, se evidencia como en el acta de reparto remitida a este estrado se indicó como parte demandada al “Instituto Nacional de Vivienda Inurbe”, lo cual a la vez provocó error en la radicación del expediente en el sistema siglo XXI. Por ende, se ordena por Secretaría solicitar a la oficina de apoyo judicial rectificar el yerro en el acta de reparto y a la vez el secretario del estrado deberá solicitar y obtener de la oficina de apoyo judicial autorización para la respectiva corrección en el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de junio de 2021** por anotación en estado electrónico **Nº 32**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f8f5803e51dfcefdb9082545ac10cf4231b563077870c97355292749b9133
e6**

Documento generado en 10/06/2021 07:37:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00156 00

Villavicencio, Meta, 11 de junio de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Adriana Patricia García Nieva como apoderado judicial de Carlos Arturo Cruz Delgado.

II. Reunidos los presupuestos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Carlos Arturo Cruz Delgado **contra** José Ferney Hernández Cubides.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso¹. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. Cumplidas las exigencias previstas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por Carlos Arturo Cruz Delgado, a quien, en consecuencia, se le exonera de asumir los gastos y expensas contemplados en el inciso 1 del artículo 154 *ejusdem*.

VI. Fente a las medidas cautelares, es claro que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempló la posibilidad de su decreto en los procesos ordinarios laborales pero las limitó a **la imposición de caución equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones al momento**

¹ Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



del decreto de la cautela, siempre que « (...)el demandado (...) efectuó actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones», por lo que, atendiendo lo previsto por la noma en cita, una vez recibida la solicitud en tal sentido, en donde además se indiquen las razones en que se funda, el juez por auto escritural convocará a audiencia especial, en la cual decidirá la solicitud, previa exposición que hagan **las partes** de las probanzas que den cuenta de la situación que alegan.

Ante tal panorama, es claro que en el caso bajo examen resulta improcedente el decreto de las cautelas deprecadas, porque no se ha cumplido con el acto de notificación del demandado, requisito *sine qua non* para convocar a la aludida diligencia, independientemente que se trate de medidas cautelares inominadas.

VII. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de junio de 2021** por anotación en estado electrónico **Nº 32**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb7e5396d32b40fe6ac62a8bbc06262e7dc82fb9132a4f2d1d30c8a45c1a477
6**

Documento generado en 10/06/2021 07:37:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**